

ANTECEDENTES

1. **Constancia de aspirante.** El 15 de octubre de 2017, la Secretaría Ejecutiva del INE **expidió** la constancia de aspirante a candidato independiente a la Presidencia de la República, a favor del actor a partir de lo cual podía recabar apoyo ciudadano.
2. **Solicitud de registro.** El 15 de marzo de 2018, el actor presentó su solicitud como candidato independiente a la Presidencia de la República.
3. **Acuerdo impugnado.** Por acuerdo INE/CG289/2018 de 29 de marzo, el CG del INE tuvo por **no presentada** la solicitud de registro del actor porque no cumplió el requisito legal de contar con el 1% de apoyo ciudadano en 17 entidades federativas.
5. **Juicio ciudadano.** Inconforme con lo anterior, el 2 de abril, el actor presentó demanda de juicio ciudadano.

i. Vulneración al derecho de ser votado.

El actor refiere que la obtención de apoyos se hizo de forma personal, **sin apoyo del INE** y sin contar con promocionales en medios de difusión, cuando pudo haber organizado una jornada electiva o de consulta, para que la ciudadanía apoyara las candidaturas independientes.

Infundado. En la normatividad no se prevé que el INE tenga la facultad para gestionar o publicitar, por cualquier medio, las plataformas de los aspirantes a candidatos independientes. La autoridad electoral sólo puede hacer aquello que la ley le permite.

i.i. Inequidad en para recabar apoyo ciudadano.

El actor argumenta que cada aspirante a candidato independiente usó los medios que pudo y ello propició inequidad en la forma en que cada uno obtuvo los apoyos.

Los aspirantes Margarita Zavala, Jaime Rodríguez y Ríos Piter utilizaron, de forma indebida, la estructura del Estado o de los partidos para la obtención del apoyo ciudadano.

Inoperante. Las manifestaciones del actor son genéricas, vagas y subjetivas, ya que se limita a mencionar que tres aspirantes a una candidatura independiente utilizaron recursos y estructura de los Estados y partidos para obtener su apoyo, pero sin precisar circunstancias de tiempo modo y lugar de dichas situaciones.

i.ii. Mal funcionamiento de la App.

El actor aduce que el programa no funcionó, y que cuando llegaba a funcionar se tomaba la fotografía y la aplicación se detenía, haciendo tardado el procedimiento de recabar el apoyo ciudadano.

Inoperante. El actor se limita a decir que no existió viabilidad de la App, pero no precisa mayores circunstancias de tiempo, modo y lugar de dicha situación y su impacto en el porcentaje de apoyo ciudadano que debía recabar.

i.iii. Plazo insuficiente para recabar apoyo ciudadano.

El actor argumenta que el plazo para recabar el apoyo fue insuficiente.

Inoperante. El actor debió controvertir, en tiempo y forma, el acuerdo INE/CG426/2017, por el cual el CG del INE emitió la **convocatoria** para el registro de candidatura independiente, por ser el acto de aplicación que originalmente le causaba agravio en cuanto al plazo para recabar el apoyo ciudadano.

i.iv. Deficiencia del padrón electoral.

El demandante argumenta que INE **ocultó el padrón** electoral que podría dar el apoyo para realizar con mayor solvencia y efectividad la obtención de voto.

Infundado. Las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias, no prevén el deber del INE de proporcionar el padrón electoral a los aspirantes a candidatura independiente a fin de ser utilizado en la recolección de firmas.

i.v. Omisión de difundir el procedimiento en los dialectos básicos que se hablan en el país.

El actor aduce que la convocatoria, acuerdos y diversos lineamientos sólo fueron emitidos en idioma castellano.

Inoperante. El agravio es genérico y subjetivo, se limita a argumentar que existe omisión de dar difusión en los diversos dialectos, sin que aduzca y menos aún acredite que, por sí o por conducto de sus gestores, que asistieran a determinadas poblaciones indígenas del país en busca del apoyo ciudadano.

ii. Se establecieron mecanismos que atentaron contra la protección a la privacidad y datos personales.

El actor sólo señala que se afectan los derechos relativos a la información personal de los gestores y ciudadanos que otorgaron el apoyo para obtener la candidatura.

Inoperante. Argumento vago, genérico e impreciso, no indica de qué manera se afectó los derechos a la información, pues el sólo hecho de que se capture la información personal mediante la aplicación para el dispositivo móvil, no implica vulneración alguna dado el procedimiento de la aplicación.

iii. Los porcentajes requeridos son excesivos

Inoperante porque:

- a) Con relación al porcentaje requerido al actor del 1% del Listado Nominal de Electores, la Suprema Corte ya se ha pronunciado al respecto.
- b) Por otra parte, el actor señala que existía imposibilidad numérica, de alcanzar el umbral, porque parte de la premisa de que el número de aspirantes registrados le imposibilita en lo personal alcanzar el umbral referido; sin embargo, es perfectamente factible que, numéricamente, 48 aspirantes obtengan, cada uno, el 1% del Listado Nominal de Electores, ya que el total que conseguirían sería el 48% del 100% Listado referido.
- c) Por lo que hace a que a los aspirantes se les exige, en su conjunto, una cantidad de apoyos equivalente al 83% de los votantes en la elección presidencial de 2012, debe decirse que al actor sólo le corresponde conseguir el 1% del Listado Nominal de Electores.
- d) Por lo que hace a que los ciudadanos afiliados a los partidos políticos reducen el universo de los posibles apoyos, se precisa que los militantes o afiliados no tienen prohibido ni incurrir en alguna falta si otorgan su apoyo a algún aspirante.

ESTUDIO

RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo impugnado.